

nario, con que aquél lo hubiera hecho, á no interponerse el empeño de éste. Pudiera resumirse el criterio de la ley diciendo que, en este caso prestará el gestor la responsabilidad de la *culpa levisima*.

11.^a El que por caridad recogiese en su casa, alimentase y educase algún huérfano desamparado, no se entiende que realiza un cuasi contrato de gestión de negocios, y, por consiguiente, carece de derecho para obtener del huérfano el reintegro de los gastos invertidos en su alimentación, educación y administración de sus bienes (1). Se exceptúa el caso de que, siendo mujer la persona recogida, quisiera el que la recogió casarse con ella ó casarla con alguno de sus hijos, y ella, ó su padre, se negasen á ello; pues en este caso dispone la ley que cualquiera de los dos que se opusiere al matrimonio deberá reintegrar los gastos de alimentación y educación de la misma (2). Este precepto legal exagera el deber de la gratitud, obligando á compensaciones impropias y excesivas; así es que siempre se reputó de muy difícil aplicación práctica, ni aun con la garantía de la discreción judicial que estimase si la causa de resistencia al matrimonio, por parte de la mujer recogida y educada ó de su padre, era más ó menos justificada, toda vez que en materia tan delicada, como el matrimonio, que es cuestión de índole meramente afectiva, no parece lícito, y sí muy peligroso, el hacer objeto de deliberación y decisión judicial la justificación ó injustificación de los motivos para resistirle.

12.^a Según la ley (3), también carece de derecho para el reintegro de gastos la abuela que alimentase y educase al nieto ó la madre que lo hiciere respecto del hijo, cuyo padre haya muerto, á no ser que tuviesen aquéllas en su poder bienes del hijo ó nieto, con los cuales puedan cubrirse dichos gastos, ó que los hicieren, no por motivos de piedad ó de cariño y con la protesta de reintegrarse de los bienes del nieto ó hijo. No podía decirse *totalmente* derogada esta ley, en el Derecho de Castilla anterior al Código civil, pero sí *parcialmente*, por los arts. 64 y 65 de la ley de Matrimonio civil (4) que otorgaban á la madre la patria potestad, en defecto del padre, en los dos siguientes supuestos ó aplicaciones: 1.^o, en el relativo á la madre, que ya no puede tener aplicación; y 2.^o, aun en el caso de la abuela, que pudiendo todavía realizarse, necesita ampliar la salvedad, no sólo á que haya muerto el padre, sino también la madre.

(1) L. 35, tit. 12, Part. V.

(2) L. 35, tit. 14, Part. V.

(3) 36, tit. 12, Part. V.

(4) Lo propio decimos del art. 53 de la misma, que permite á la madre, sin licencia de su segundo marido, «ejercer los derechos y cumplir los deberes que la corresponden, respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido, y á los bienes de los mismos».

13.^a Se entiende que realiza *gestión de negocios* el padraastro que tiene en su casa al hijastro, siempre que haga constar que los gastos invertidos en su alimentación, educación y conservación de sus bienes, los verifica con propósito de reintegrarse, á no ser que el hijastro, por su edad y condiciones, prestase servicios al padraastro, en cuyo supuesto sólo tendrá éste derecho al reintegro de los gastos provechosos para el hijastro, que hiciere aquél en la conversación y administración de los bienes de éste. Igual criterio de doctrina se aplicará entre personas completamente extrañas (1).

14.^a Del cuasi contrato de gestión de negocios nacen las acciones denominadas *negotiorum gestorum* directa y *negotiorum gestorum* contraria.

La primera compete al dueño ó persona en cuyo beneficio se hizo la gestión ó á sus herederos, contra el gestor ó los suyos, para la efectividad de todas las responsabilidades que le sean imputables, por razón de la gestión, según las reglas de Derecho antes consignadas.

La segunda compete al gestor ó sus herederos, contra el dueño de las cosas ó asuntos ó persona en cuyo nombre se hizo la gestión ó sus herederos, para obtener los reintegros y responsabilidades procedentes, conforme á las reglas de Derecho, antes expuestas.

§ 4.^o

Del pago de lo indebido.

21. Según tenemos dicho (2), el pago que sin causa de deber se dice *indebido*, faculta al que pagó para la repetición de lo pagado, y da lugar al llamado *cuasi contrato de pago de lo indebido*; cuyo resultado práctico es la anulación del pago hecho sin causa, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de verificarse aquél.

Es de advertir que eso de *pago sin causa* ha de entenderse *con causa errónea ó equivocada*, y que esta equivocación consista en error de hecho, no de Derecho; porque el de esta clase no aprovecha á nadie (3) ni origina el cuasi contrato de *pago de lo indebido*.

La explicación del concepto *legal* de este cuasi contrato la da la ley (4) con perfecta claridad en dos ejemplos que formula (5).

(1) L. 37, tit. 12, Part. V.

(2) Reg. 2.^a, núm. 11, Cap. XII de este Tom.

(3) Núms. 8, 31 y 42, Cap. I, Tom. II.

(4) 28, tit. 14, Part. V.

(5) Dicc así: «Si alguno que fuesse debdor de otro, pagasse aquella debda su personero, ó su mayordomo, e despues de eso, el non lo sabiendo, pagase otra vez aquella debda misma»; y «si acaesciese que seyendo vn ome debdor de otro, le quitase aquella debda en

22. Son *reglas de Derecho*, relativas á este cuasi contrato, las siguientes:

1.^a La prueba del *error de hecho* en el que paga indebidamente, incumbe á éste, sin que subsista la excepción de este principio introducida en las leyes de Partida (1) á favor de los menores, las mujeres, los labradores y los militares, porque dichas leyes ya dijimos fueron derogadas por las Recopiladas (2) y por el sentido unánime de la jurisprudencia.

2.^a Es, por consecuencia, indispensable fundamento de este cuasi contrato, el indicado *error de hecho* en el que paga; pues si pagó indebidamente á sabiendas de que no debía ó pagó con certeza en el hecho, pero error en el Derecho por no ser la deuda civilmente exigible, por ejemplo, lo debido en virtud de una obligación natural (3), no existe *cuasi contrato de pago de lo indebido*, ni puede, por tanto, reclamar su devolución, reputándose que tuvo intención de donar (4).

3.^a No es lo mismo el caso de que se pague *con dudas*, ó sea no sabiendo si se debía ó no, en cuyo supuesto, probado que sea que no se debía, surge el cuasi contrato que hace de justicia devolver lo cobrado indebidamente (5).

4.^a Si bien incumbe la prueba del error de hecho al que ejercita la *conditio indebiti*, es en el caso en que el pagado confiesa haber recibido el pago, pero contradice el error de hecho con que se supone verificado; pero si el demandado niega el hecho del pago, bastará para que éste resulte obligado á la devolución, que el demandante justifique el pago, aunque no pruebe el error, á no ser, «si quisiese, dice la ley, luego prouar que la paga le fuere fecha verdaderamente» (6).

5.^a En general, no se puede pedir la devolución de lo pagado indebidamente: 1.^o Si, como hemos dicho, se pagó sabiendo que no se debía, á no ser que el que pagó fuera menor de edad, el cual podría rescindir la paga por razón de la menor edad, dice la ley, ó sea, no por la acción nacida del cuasi contrato, sino por el ejercicio de los recursos extraordinarios emanados de su condición personal (7). 2.^o Si se pagaron mandas dejadas en testamento imperfecto, ignorando el

su testamento aquel á quien la debía; e el, non sabiendo que gela auia quita, la pagasse á sus herederos »).

(1) 21, tit. 1.^o, Part. I; 6.^a, tit. 14, Part. III, y 29 y 31, tit. 14, Part. V.

(2) 1.^a y 2.^a, tit. 2.^o, lib. III Nov. Rec.

(3) 3.^o del núm. 10, Cap. III de este Tom; LL. 16, tit. 11, Part. III; 4.^a y 6.^a, tit. 1.^o; 35, tit. 12, y 31 y 33, tit. 14, Part. V.

(4) L. 30, tit. 14, Part. V.

(5) Ídem id.

(6) L. 29, ídem id.

(7) L. 30, ídem id.

derecho que se tenía á no pagarlas (1). 3.^o Si el pago se hizo por razón de dote ó arras que tuvieren por causa la idea de parentesco con el donatario ú otra cualquiera, aunque después resulte no ser cierta (2). 4.^o Si el pago se verificó por consecuencia de transacción, salvo el caso de que aquel con quien se transigió y á quien se pagó hubiese procedido con dolo respecto de la prueba testifical ó documental de las cuestiones transigidas (3). 5.^o Si el pago se verificó, mediando por parte del que pagó causa torpe ó ilícita; pero subsistirá el cuasi contrato y procederá la restitución cuando ese vicio en la causa del pago fuere únicamente de parte de quien le recibe (4). 6.^o Si siendo la obligación mal llamada condicional porque el hecho constitutivo de la misma hubiere de cumplirse necesariamente, como en el ejemplo de la ley (5), «prometo de vos dar tantos maravedís, si me muriere», aunque el pago se haya hecho antes de cumplirse la condición, no procederá reclamar su devolución en concepto de indebido. 7.^o En el caso de haber sido condenado al pago indebido por sentencia firme, á no ser que se entablara contra ella y se estimase el recurso de revisión (6). 8.^o En el de que, á pesar de haber sido absuelto por sentencia de la obligación que se le exigía, el que fué demandado la paga después (7). 9.^o En el que uno que se ve demandado, aunque sea sin derecho, promete pagar y paga cierta cantidad por librarse de las molestias y gastos del pleito, salvo el caso de que probase después que el demandante procedió de mala fe al formular su demanda (8). 10.^o En el de que á sabiendas hiciera un pago, cuya causa es torpe, así como el que se paga voluntariamente, sin embargo de haber mediado antes fuerza, error ó engaño (9). 11.^o En el de que se entregue una cantidad como precio de un delito proyectado ó para que el que la recibe realice un hecho torpe ó deshonesto, aun cuando los hechos proyectados que motivaron esta entrega no hayan llegado á realizarse (10). 12.^o En el de que se entregue alguna cantidad para libertarse del cautiverio ó de la prisión, dice la ley, ó para que se le devuelvan las cosas que le fueron robadas, salvo el caso de complicidad en esos hechos, de aquel á quien se verificó el pago (11). 13.^o En lo pa-

(1) L. 31, tit. 14, Part. V.

(2) L. 35, ídem id.

(3) L. 34, ídem id.

(4) L. 47, ídem id.

(5) 32, ídem id.

(6) L. 33, ídem id., y tit. 22, lib. II L. de Enj. civ.

(7) L. 33, ídem id.

(8) Ídem id.

(9) L. 49, ídem id.

(10) LL. 52 y 53, ídem id.

(11) L. 48, ídem id.

gado por alimentos, á no ser en los casos de que los que lo verifiquen hayan manifestado su propósito de reintegrarse (1).

6.^a Subsiste la idea del cuasi contrato de pago de lo indebido y procede la devolución de lo pagado, en todo caso de haberlo sido una obligación condicional, si la condición no se cumple (2).

7.^a Dan lugar también á este cuasi contrato los pagos hechos por el que se creyó con derecho á una herencia de deudas á ella correspondientes, y fué después sustituido en su calidad de heredero por otro que la tenía preferente ó más cierta que la suya, pero con la diferencia de que si el que se creyó heredero pagó en su propio nombre y no en el del difunto, podrá reclamar la devolución de aquellos á quienes pagó y, en su defecto, del heredero que resultó serlo en definitiva; pero si pagó en nombre del difunto, sólo podrá pedir la devolución y reintegrarse de los pagos hechos de la misma herencia ó del heredero, mas no de los acreedores á quienes pagó (3).

8.^a En el caso de obligación alternativa de entregar una de dos cosas y entrega por error de ambas, puede pedirse por la *conditio indebiti* la restitución de cualquiera de ellas, á no ser que una hubiere perecido (4).

9.^a Si después de pagados los legados de un testamento se declarase nulo ó falso, podrá el que resulte en definitiva heredero de aquel caudal reclamar la devolución de los legatarios por la *conditio indebiti* (5).

10.^a Lo propio sucederá en la donación *sub modo*, cuando resulte expreso el fin con que se donó y el donatario no le cumpliera (6).

11.^a También procederá la devolución de lo entregado á una persona porque no descubra el delito cometido por quien hizo la entrega (7).

12.^a El mandatario que no aplique las cantidades recibidas al objeto con que le fueron entregadas, por cualquiera circunstancia de imposibilidad, pero no de falta de voluntad, deberá devolver lo recibido con dicho objeto, deduciendo los gastos justificados que acredite haber hecho; deducción que no le será permitida cuando no cumpliera el encargo por causas imputables á su voluntad (8).

(1) Según dijimos en el cuasi contrato de *gestión de negocios*, núm. 20 de este Cap.

(2) L. 32, tit. 14, Part. V.

(3) L. 36, ídem íd.

(4) L. 39, ídem íd.

(5) L. 42, ídem íd.

(6) L. 46, ídem íd.

(7) L. 54, ídem íd.

(8) L. 44, ídem íd.

13.^a La doctrina del cuasi contrato de *pago de lo indebido* tiene aplicación á las obligaciones de *hacer*, consistentes en obras ó servicios; puesto que el que las ejecuta por error, creyéndose obligado á ello, sin estarlo, tiene derecho á ser reintegrado de su importe (1); así como el que recibió cantidades para la realización de una obra ó prestación de un servicio que, en definitiva, no llevó á cabo, puede ser compelido á la devolución de lo que recibió, por la *conditio indebiti* (2).

14.^a Los *efectos* del pago de lo indebido, una vez llegado el caso de la devolución, son: 1.^o La restitución de la cosa ó cantidad pagada indebidamente. 2.^o La de los frutos que produjo mientras que el que ha de devolverla la tuvo en su poder. 3.^o La restitución del precio que obtuvo por la cosa que se le entregó indebidamente, pero él recibió de buena fe y enajenó después. 4.^o La devolución del valor de la cosa recibida indebidamente, si la recibió de mala fe, y al tiempo de la devolución se había perdido ó la había enajenado de modo perfecto é irrevocable á terceras personas. 5.^o Si la cosa recibida indebidamente, pero con buena fe, pereció por muerte ó caso fortuito, quedará el que la recibió relevado de toda responsabilidad (3).

15.^a De este cuasi contrato nace la acción conocida con el nombre de *conditio indebiti*, que compete al que pagó por error de hecho, entregando alguna cosa ó cantidad, ó prestando, también por error de hecho, algún servicio, y á sus herederos, contra aquel que recibió el pago ó cumplimiento de dicha obligación errónea, y sus herederos, para la devolución de lo así pagado ó cumplido, con las consecuencias que sean de aplicar, según los supuestos y reglas de Derecho antes expresadas.

§ 5.^o

De otros llamados cuasi contratos.

23. Se consideran tales el de *administración de la cosa común*, el de *administración de la tutela*, el de *adición de la herencia* y el de *litis contestatio*.

24. Todos ellos tienen de común que pertenecen á estados de Derecho previamente definidos y reglamentados por las leyes, tales como el condominio ó coherencia, la tutela, la sucesión hereditaria y el litigio.

(1) L. 40, tit. 14, Part. V.

(2) L. 43, ídem íd.

(3) L. 37, ídem íd.

25. En este sentido no son hechos singulares y variados, que por principio de justicia reclamen del ministerio de la ley ciertas consecuencias ó resultados de Derecho, sino más bien hechos y consecuencias que forman parte de estados de Derecho ú órdenes de relaciones previstas y reguladas por la ley de antemano como son las antes citadas; y á esta principal consideración se debe el que Códigos modernos rechacen estas modalidades, como verdaderas *especies* de los cuasi contratos. Son, en efecto, más instituciones civiles que otra cosa, si bien el análisis permite descubrir en ellas algún elemento de hecho é iniciativas individuales y de cierto carácter singular, aunque dentro del mecanismo general de la institución á que se refiere, por ejemplo: el hecho de administrar un comunero ó coheredero los bienes comunes sin mandato, pero sin prohibición de los demás; el hecho de la administración de la tutela; el hecho de la aceptación de la herencia; y el hecho de contestar una demanda. Con estas salvedades, procedemos á hacer ligeras indicaciones respecto de cada uno.

26. A. ADMINISTRACIÓN DE COSA COMÚN Ó COHERENCIA.—Tiene su base en la teoría y doctrina legal del *condominio*, ya explicada en otro lugar (1); pero no es infundada, hasta cierto punto, la distinción entre el hecho del condominio mismo, y el de que uno de los condueños ó coherederos realice hechos de reparación ó de administración en la masa común que no hayan realizado los demás: lo primero nunca puede dar lugar, ni por analogía, á ninguna idea de los llamados cuasi contratos; lo segundo, tiene puntos de semejanza indudables con la noción de los mismos. Antes de mezclarse el condueño ó coheredero de modo distinto de los demás en la reparación ó administración de la cosa, existe simplemente la relación jurídica del dominio en común ó de la coherencia proindivisa, y todos los términos personales de estas relaciones se hallan, respecto á su condición jurídica, en igual situación, siéndoles aplicable á todos la reglamentación general prevista por la ley para estos casos; pero después que cualquiera de ellos ha realizado actos especiales de reparación ó administración, es indudable que éste tiene, además de la calidad de condueño ó coheredero, una situación diferente de los otros, tanto en orden á derechos como á responsabilidades; y ese hecho de reparar ó de administrar que él ejecutó y no ejecutaron los demás, asistido de las consecuencias de justicia por ministerio de la ley, es lo que da lugar al llamado cuasi contrato, nacido de la comunión de cosas, pero no siempre, sino cuando surgen esos hechos ó actos especiales de uno de los condueños ó coherederos.

(1) Núms. 1 á 3, Cap. VI, Tom. III.

Del supuesto de gastos de reparación necesaria en una cosa común, hechos por un comunero, sea la herencia *proindiviso*, sea otra razón cualquiera la causa de la comunidad, hablamos ya en otro lugar (1), consignando el principio de la ley (2); que equivocadamente suelen comprender algunos escritores (3) en el cuasi contrato de gestión de negocios, cuya incorporación no estimamos exacta, porque precisamente son circunstancias esenciales de ese cuasi contrato la condición de *ajenos* en los negocios ó intereses gestionados, y las notas, bien marcadas de *oficiosidad* y *desinterés* en el gestor, que faltan por completo en el condueño ó coheredero, que por tratarse de cosas que en común le pertenecen con los demás, no puede decirse verdaderamente oficioso, extraño ni ajeno á los intereses de esta gestión, que son también los suyos propios, unidos de un modo inseparable en lo jurídico, mientras no se realice la división de los de los demás condueños ó coherederos.

Otra cosa es que los efectos de este llamado cuasi contrato sean semejantes á los de la gestión de negocios; y que, como es de buena doctrina, el comunero ó coheredero que administra ó repara cosas de la comunidad, esté obligado á rendir cuentas y restituir resultados positivos de su administración que no le pertenezcan, y á prestar las responsabilidades nacidas de la culpa leve y del dolo, pero no del caso fortuito, así como que tenga derecho á ser reintegrado de las impensas, necesarias ó útiles, suplidas en su gestión.

27. B. ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA.—Es más impropia y de más difícil percepción en este caso la concepción de la idea de esta entidad cuasi contractual. La *tutela* es una institución que, por su necesidad y frecuente uso, está prevista y reglamentada minuciosamente por las leyes, con anticipación á todo hecho, y dentro de esa reglamentación entra cuanto se refiere á la administración que trae consigo.

Ni siquiera sirve á explicar la idea de este cuasi contrato el fundamento que suelen atribuirle los escritores, del hecho de la *aceptación* del tutor nombrado, sin la cual no habría tutela. Nada, pues, hay que decir de particular, sino remitirnos absolutamente á las doctrinas que acerca de esta institución se consignan en otro lugar (4).

28. C. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.—Análogas consideraciones son de tener en cuenta á las expuestas con motivo de la tutela, respecto de este llamado cuasi contrato.

Cierto que la sucesión hereditaria no se causa sin la institución, en

(1) Regla 4.ª, núm. 3, Cap. IV, Tom. III.

(2) 26, tit. 32, Part. III.

(3) Herrero, *Código civil*, núm. 2.705, pág. 580.

(4) *Derecho de familia*, Cap. XXXI, Tom. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª y posteriores.

la testamentaria y parentesco legal preferente en la intestada, la muerte del sucedido, y la aceptación del heredero testamentario ó abintestato; pero, por lo mismo, el hecho de la aceptación es elemento integrante, sin el cual no se da el supuesto de herencia, ni los de la calidad y responsabilidades del heredero.

Estas nacen de tal circunstancia y por el hecho de la aceptación del heredero, desde cuyo momento se constituye en la responsabilidad con acreedores y legatarios del causante para pagar deudas y legados, que es cuando se dice que *cuasi contrae* con estas terceras personas.

Sabido es, y en su lugar oportuno (1) desarrollamos esta doctrina, que dicha responsabilidad del heredero que acepta es distinta, según la *forma* de la aceptación: personal, ilimitada y absoluta, si acepta puramente, produciéndose una completa confusión de patrimonios entre el causante y el heredero; representativa, limitada y relativa, si acepta con la salvedad del beneficio de inventario, en cuyo caso el heredero toma sobre sí aquellas responsabilidades de pagar legados y deudas sólo hasta donde alcancen los bienes hereditarios, y respecto de los legados, aun con la reserva de su derecho á retener la llamada *cuarta Trebeliánica* (2).

29. D. LITIS CONTESTATIO.—Consiste este cuasi contrato en las responsabilidades en que se constituye de aceptar las consecuencias legales, según el fallo judicial y conforme á las exigencias del procedimiento, todo el que, interpelado por una demanda contra él dirigida, comparece á contestarla y la contesta conforme á las reglas del enjuiciamiento y aceptando la clase de juicio y términos de controversia en que la cuestión judicial se plantea por el demandante.

Si no hay esa conformidad de términos ó aceptación de los en que la demanda se ha planteado, y se resiste y combate la clase de juicio, utilizando, por ejemplo, los recursos llamados *excepciones dilatorias*, la gestión en juicio del demandado no produce el pretendido cuasi contrato de *litis contestatio*, aunque siempre deja sometidos á los litigantes á las consecuencias que sean de ley, según las reglas del enjuiciamiento.

Como se deduce de estas sencillas indicaciones, y toda vez que la rebeldía del litigante demandado no le releva, bajo unas ú otras reglas, de las responsabilidades que le impongan las decisiones judiciales firmes, más que de un cuasi contrato propiamente tal, de lo que se trata en todo caso de *litis contestatio* es de la eficacia de las sanciones del *Derecho judicial*, ó sea de la consumación ó cumplimiento de los

(1) *Derecho de sucesión mortis causa*, Tom. V, 1.^a edic., y VI de la 2.^a y posteriores.

(2) Explicada en el Tratado del *Derecho de sucesión mortis causa*.

finés de toda relación civil, bajo la garantía y coacción de aquel Derecho, aplicado por los Tribunales de justicia á todos los casos en los que falta el cumplimiento voluntario ó extrajudicial de las prestaciones á que obliga una relación jurídica, reclamadas en el juicio correspondiente por su acreedor ó sujeto activo.

§ 6.º

De otros motivos de obligación civil.

30. Bajo la distinción que en la razón de plan de este Capítulo tenemos hecha (1), hemos de limitarnos aquí á indicar otros *dos* orígenes de obligación, á saber: uno que procede de *culpa ó negligencia*, y aunque teniendo su origen en un hecho ilícito no llega á tener los caracteres de delito; y otro que, aunque constituye en situación de deudor por responsabilidad civil, es ésta consecuencia y resultado accesorio de la comisión de un *delito*.

31. Respecto del primer grupo, ó sea *obligaciones que nacen de culpa ó negligencia*, el estado en este punto del Derecho de Castilla anterior al Código civil no permite otra cosa, con exactitud, que remitirnos ahora á cuanto se deja dicho (2) al tratar de la *culpa* y, en general, del resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios; en cuyas materias van estudiadas todas las leyes del mismo que á este asunto se refieren y cuyo espíritu, en síntesis, no es otro, con relación á la culpa, que el formulado por el nuevo Código civil, reproduciendo el criterio del Proyecto de 1851, al decir (3): «El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.»

En este artículo, que es el primero de un capítulo (4) especial dedicado á la materia, y en los siguientes hasta el 1.910, se establece la doctrina «de las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia» que *transcribimos y observamos* en los párrafos segundo y tercero, Art. II de este mismo Capítulo.

32. En cuanto á las obligaciones de responsabilidad civil, por consecuencia de la comisión de un *delito ó falta*, las reglas de Derecho que la determinan con toda claridad están comprendidas en el Código penal vigente de 1870 (5).

(1) Núm. 2, Art. 1.º

(2) Núms. 8 á 21, 29 y 38, Cap. II de este Tom.

(3) Art. 1.902.

(4) 2.º, tít. 16, lib. IV Cód. civ.

(5) Arts. 8.º, 11 á 21 y 121 á 128.

§ 7.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

33. PRINCIPIOS DE JUSTICIA, FUNDAMENTO DE LOS CUASI CONTRATOS.—*Enriquecimiento torticero.*—Es un principio jurídico que nadie puede enriquecerse *sin razón* á costa de otro (1).

No es principio de Derecho el de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, pues la regla 17 del tít. 34, Part. VII, no prohíbe más enriquecimiento que el hecho torticeramente, ó contra razón y justicia (2).

No se infringe el principio de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, puesto que se refiere expresamente al caso de enriquecerse alguno *sin razón*, y ésta no falta cuando se trata de los efectos de un pacto contra el cual nada se alega ni pide sobre su nulidad ó rescisión (3).

La regla de Derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente con daño de otro es asimismo inaplicable, si ni se expresa la causa ó razón del enriquecimiento, ni que se haga torticeramente (4).

Cuando no se presta á otro un servicio de que le resulte provecho y utilidad, no tiene aplicación la doctrina de que nadie puede hacerse rico con la hacienda ajena (5).

Para que pueda tener aplicación el principio general de que nadie debe enriquecerse con daño de otro, es necesario que se verifique torticeramente (6).

La regla de Derecho de que «ninguno debe enriquecerse con daño de otro» no puede servir para casos concretos, sino combinada con el otro principio, que enseña, que «quien usa su derecho no causa daño ni perjudica á otro»; y por tanto, que para que pueda tenerse en cuenta, es indispensable que el que la invoca pruebe que hubo enriquecimiento por reprobados medios y perjuicio efectivo para sus intereses (7).

Adquirir en virtud de sentencia de los Tribunales no es *enriquecerse torticeramente* en daño de otro (8).

No se enriquece torticeramente el que defiende la legalidad de sus actos (9).

El que usa de un derecho perfecto, reconociéndolo así la Sala sentenciadora, no puede decirse que se enriquece, y menos torticeramente, con perjuicio de los que deben cumplir una obligación que aceptaron voluntariamente y con todo consentimiento; y, por consiguiente, que al mandarse al obligado que cumpla aquello á que se obligó, no se infringen las reglas de derecho del tít. 34, Part. VII (10).

(1) Sent. 19 Mayo 1884.

(2) Sent. 19 Junio 1874.

(3) Sent. 14 Octubre 1885.

(4) Sent. 21 Junio 1875.

(5) Sent. 7 Noviembre 1870.

(6) Sent. 19 Octubre 1870.

(7) Sents. 21 Enero 1878, 16 Diciembre 1880 y 24 Mayo 1882.

(8) Sents. 19 Octubre 1878, 15 Junio 1880, 30 Abril, 30 Junio y 7 Julio 1883, y 21 Septiembre 1886.

(9) Sents. 3 Febrero 1871 y 2 Julio 1874.

(10) Sents. 3 Marzo 1871, 5 Marzo 1877, 13 Marzo 1880, 28 Septiembre y 16 Octubre 1882, 16 Junio 1883, 9 Noviembre 1885 y 22 Mayo 1886.

No se infringe el principio de que nadie debe enriquecerse torticeramente con daño de otro, cuando se manda hacer un abono subordinándolo á la previa y oportuna liquidación de partidas (1).

El que adquiera una utilidad en virtud de un contrato legal que no ha sido invalidado, no se enriquece torticeramente con daño de otro (2).

No hay enriquecimiento torticero cuando se obtiene lo que la ley concede, y por parte del recurrente no se ha probado ni intentado probar que el pagaré se haya hecho efectivo en provecho del demandante (3).

34. CUASI CONTRATO DE GESTIÓN DE NEGOCIOS.—Para que tenga lugar la administración de bienes ajenos sin orden del dueño, ó lo que es lo mismo, la gestión de negocios, es indispensable que aquéllos se hallen abandonados, bien por ausencia ó negligencia de éste, ó bien por su enfermedad ó incapacidad, según la ley 26, tít. 12, Part. V (4).

No puede calificarse de convención la gestión de negocios; pues aunque de ésta nace una obligación recíproca entre el dueño del negocio y el que ha cuidado de él, sin que aquél lo supiera, no es materia de convención, toda vez que para que ésta tenga lugar es indispensable el mutuo consentimiento de las personas que la celebren (5).

35. CUASI CONTRATO DEL PAGO Ó COBRO DE LO INDEBIDO.—El que por error ha pagado lo que no debía, tiene derecho á su repetición (6).

Los pagos hechos por error calificable de hecho con semejanza jurídica á los casos del mismo error que se expresan en la ley 28, tít. 14, de la Part. V, deben devolverse al que los hizo por el que los recibió, como terminantemente expresa dicha ley (7).

La ignorancia de Derecho no aprovecha á nadie; y, por consiguiente, si el donatario pagó al donante, mientras vivió, los alquileres de la casa en cuestión, no puede reclamar lo pagado indebidamente con ignorancia de su derecho, pues sólo justifica la devolución de lo pagado indebidamente el error de hecho, según la ley 28, tít. 14, Part. V (8).

La ley 30, tít. 14 de la Part. V, que dispone que *quien paga á sabiendas lo que no debe no lo puede demandar después, pero que podrá hacerlo el que pague en duda*, exige, en todo caso, la certeza y legitimidad de la deuda (9).

El que paga una deuda por error de hecho ó dudando si es cierto ó no, no se le reputa culpable, y por lo tanto, no tienen aplicación al caso las reglas de Derecho 22 y 25 de la Part. VII (10).

La ley 37, tít. 14, Part. V, en que se declara que *si alguno paga lo que no*

(1) Sent. 3 Febrero 1873.

(2) Sent. 13 Noviembre 1884.

(3) Sent. 14 Abril 1886.

(4) Sent. 26 Febrero 1867.

(5) Sent. 24 Abril 1867.

(6) Sent. 15 Marzo 1871.

(7) Sent. 21 Mayo 1874.

(8) Sent. 23 Mayo 1873.

(9) Sents. 31 Marzo 1870 y 23 Mayo 1873.

(10) Sent. 21 Mayo 1874.